



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Tunja
Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad
Tunja – Boyacá

<i>CLASE DE PROCESO</i>	<i>SIMULACIÓN</i>
<i>DEMANDANTE</i>	<i>ERNESTO BUITRAGO VARGAS Y OTRO</i>
<i>DEMANDADO</i>	<i>STELLA GONZALEZ APONTE Y OTRO</i>
<i>RADICACION</i>	<i>15646408900120230014801</i>
<i>INSTANCIA</i>	<i>SEGUNDA</i>

Tunja, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante frente al auto dictado el dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023) por el Juzgado Promiscuo Municipal de Samacá dentro del proceso propuesto por Ernesto Buitrago Vargas contra Stella González Aponte.

2. ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023) se rechazó la demanda de Simulación, con los siguientes argumentos:

Teniendo en cuenta el oficio N 2661 del 19 de octubre de 2022 proveniente por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Tunja, en donde se informa que se admitió la demanda de reorganización de pasivos presentada por STELLA GONZALEZ APONTE, el veintidós (22) de septiembre de 2022 en los términos y con las formalidades establecidas en la Ley 1116 de 2006 y decreto 772 de 2020, el despacho procederá a rechazar la demanda presentada toda vez que es un proceso de reorganizaciones pasivos en contra de uno de los demandados

La apoderada judicial demandante formuló recurso de reposición y en subsidio apelación frente a la anterior determinación judicial, posteriormente, con auto de fecha treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023), se negó reponer y fue enviado para que este Despacho resuelva.

3. CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo establecido en el Artículo 75, de la Ley 1116 de 2006.

ARTÍCULO 75. LEGITIMACIÓN, PROCEDIMIENTO, ALCANCE Y CADUCIDAD. Las acciones revocatorias y de simulación podrán interponerse por cualquiera de los acreedores, el promotor o el liquidador hasta dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha en que quede en firme la calificación y graduación de créditos y derechos de voto.

Con este argumento hay lugar a revocar la decisión del *a quo*, como quiera que no le asiste asidero jurídico válido, este Despacho procederá a hacer la devolución del presente proceso y se ordenará al juzgado de origen estudiar nuevamente la admisibilidad de la demanda.

De la cita normativa antes transcrita, se entiende que la misma en su contenido describe que las simulaciones se pueden interponer, no obstante, frente al trámite de reorganización, son los procesos ejecutivos los que deben ser enviados al trámite de reorganización y no la simulación como equívocamente lo decidió el Juzgado Promiscuo Municipal de Samacá.

Bajo esa perspectiva, se revocará el auto apelado; no obstante, no habrá lugar a condenar en costas en la medida en que se estima que no se causaron, según lo previsto en la regla 8 del artículo 365 del CGP.

4. DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Tunja.

RESUELVE

PRIMERO. REVOCAR el auto dictado el dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023) por el Juzgado Promiscuo Municipal de Samacá, de acuerdo con lo motivado supra.

SEGUNDO.-Sin lugar a imponer condena en costas en razón a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO Notifíquese esta providencia a las partes, por el medio más expedito.

CUARTO Devuélvase al juzgado de origen.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ

HERNANDO VARGAS CIPAMOCHA

Juez Segundo Civil Del Circuito De Oralidad De Tunja

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO.

Tunja, veintitrés (23) de octubre de 2023

El auto anterior se notificó por anotación en el

ESTADO N° 036

CRISTINA GARCIA GARAVITO

SECRETARIA

Firmado Por:
Hernando Vargas Cipamocha
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 02 Oral
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f196771ddbb291f0a195547599f1135f69783fc93a54b08f1bcbbfe6bc0093d0**

Documento generado en 20/10/2023 03:48:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>